



DECRETO N° 144

(12 DIC 2025)

Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral y la Resolución N° 2581 de marzo de 2025 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, establece: *“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los Acuerdos del concejo (...).”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral, Decreto Nacional 2241 de 1986, las elecciones para senado de la república y cámara de representantes se deben realizar el segundo domingo del mes de marzo, que para el periodo constitucional 2026-2030, corresponde al día 8 de marzo de 2026.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, *“los partidos, movimientos políticos y candidatos a cargos de elección popular, podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los diferentes medios de comunicación, en los términos de la presente ley”*.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: *“Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral... Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”*.

Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece:

“Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones".

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que la Ley 140 de 1994, en su artículo 3º, establece que "Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a. *En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de moblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.*
- b. *Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.*
- c. *Donde lo prohíben los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.*
- d. *En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.*
- e. *Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado"*



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 181 numeral 3. Modificado por el art. 20, Ley 2450 de 2025 establece:

«ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL.

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 2450 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> *Contaminación visual o ruido que afecte la convivencia: multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente para la infracción por contaminación visual; y ruido que afecte la convivencia, se tendrá el criterio de la gravedad de la falta y su afectación comprobada a la convivencia.*

Para la adopción de decisión sobre infracciones por ruidos que afecten la convivencia, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, teniéndose en cuenta la inmediatez y oportunidad en la atención del motivo de policía para lo cual, procederá la suspensión inmediata de la actividad, retiro del sitio y la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas y suspensión temporal de la actividad sólo cuando éstas se realicen en espacios públicos, semipúblicos o semiprivados o en aquellas actividades de cualquier tipo o denominación que trasciendan a lo público y afecten la convivencia.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciantes o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

La multa se impondrá al responsable o representante legal del establecimiento de comercio de haber incurrido en los comportamientos contrarios a la convivencia por generación de ruidos o sonidos molestos de los que habla el presente Código.

En caso de no poder ubicar al responsable o representante legal del establecimiento de comercio, la multa podrá aplicarse a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la generación de ruidos o sonidos molestos que afecten la intimidad, tranquilidad y descanso de las personas o del entorno.»

Que el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 define la propaganda electoral como “(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana”.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Que adicionalmente y de conformidad con la misma norma citada en el inciso anterior: *“La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”*. (Subrayado fuera del texto).

Que la Ley 1475 del 14 de julio de 201, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos y se dictan otras disposiciones establece en el artículo 37 que le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral del Consejo Nacional Electoral, define: *“el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, que se llevarán a cabo en el año 2026 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas”*.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Resolución N° 2581 de marzo de 2025, fijó el calendario electoral para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) que se realizarán el domingo 8 de marzo de 2026.

Que la propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña política y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Que corresponde a los Alcaldes promulgar oportunamente los Actos Administrativos destinados a regular la forma, características, el lugar y las condiciones para la fijación de la publicidad electoral.

Que el artículo primero de la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025 del Consejo Nacional Electoral determina:

“Señálese el número máximo de cuñas radiales diarias que pueden emitir los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, así:

a). *En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos.*



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

b). En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento, hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

c). En Bogotá, Distrito Capital, hasta cien (100) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos.

PARÁGRAFO. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio o en el Distrito Capital, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día".

Que seguidamente en el artículo segundo, dispone:

"Definir el número máximo de avisos diarios que pueden publicar los Partidos y Movimientos Políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, así:

a). En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos diarios de hasta del tamaño de una página por cada edición.

b). En los municipios de primera categoría, de categoría especial, en las capitales de departamento, hasta cinco (5) avisos diarios de hasta del tamaño de una página por cada edición.

c). En Bogotá, Distrito Capital, hasta diez (10) avisos diarios de hasta del tamaño de una página por cada edición".

Que, en el artículo tercero, del acto administrativo de la CNE, en comento, expresa: *"Definir el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República -Senado y Cámara de Representantes- que se efectuarán el 8 de marzo de 2026, así:*

a). En los municipios de sexta, quinta, cuarta categorías, tendrán derecho hasta seis (6) vallas.

b). En los municipios de tercera y segunda categorías, tendrán derecho hasta doce (12) vallas.

c). En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento hasta treinta (30) vallas.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

d). En Bogotá Distrito Capital, tendrán derecho hasta cincuenta (50) vallas.

PARÁGRAFO. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m²)". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Que el Municipio de Arauca, es capital del departamento del mismo nombre, se encuentra clasificado en 4^a categoría y posee un censo electoral de 85.472 cédulas inscritas.

Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

Artículo 1. Regulación. Regular la utilización, requisitos, control y sanciones referente a las cuñas radiales, los avisos en publicaciones escritas, vallas publicitarias o de publicidad visual exterior, perifoneo, fijación de pasacalles y afiches o carteles, que contengan propaganda electoral o contenido político, utilizada por los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que tengan candidatos inscritos en las elecciones a realizarse el próximo 08 de marzo de 2026.

Parágrafo: Podrá colocarse publicidad exterior visual, la cual se reglamenta mediante el presente Decreto, en todos los lugares del municipio **SALVO EN LOS SIGUIENTES:**

1. En las áreas que constituyan espacio público (De conformidad con el Decreto 1504 de 1998, **"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"** o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan). Sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en las paradas de vehículos de transporte público y demás elementos de amueblamiento urbano en las condiciones que determine la **Secretaría de Planeación Municipal**, quien ejercerá el control y vigilancia de estas actividades.
2. En las zonas de protección ambiental, zonas verdes, árboles, arbustos, parques y similares o en zonas de reservas naturales, hídricas y en aquellas zonas declaradas como de manejo y preservación ambiental. Tampoco se podrá colocar publicidad exterior visual constituida de materiales combustibles en zonas forestales.
3. Dentro de los doscientos metros (200 m) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
4. Donde lo haya prohibido el Concejo Municipal, de acuerdo sus facultades constitucionales y legales.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

5. En propiedad privada, sin consentimiento del propietario o poseedor del bien.
6. Sobre la infraestructura, tales como: postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

Artículo 2. Cuñas Radiales. De acuerdo al artículo primero de la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de congreso de la república (Senado y Cámara de Representantes), para el periodo constitucional 2026-2030, tendrán derecho a **setenta (70) cuñas radiales diarias**. La duración de cada cuña radial será máxima de **treinta segundos (30")**.

Parágrafo 1. Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo podrán ser contratadas en una o varias emisoras y se distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el municipio de Arauca, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado y en ningún caso las no emitidas en un determinado día, no podrán ser acumulables para emisiones de días posteriores.

Parágrafo 2. Conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 996 de 2005, Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.

Parágrafo 3. Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), las cuñas radiales a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurran por estos conceptos.

Parágrafo 4. El Alcalde y el Registrador Especial, informarán al Consejo Nacional Electoral (CNE) y al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sobre las posibles infracciones a la Ley 130 de 1994, la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025 y el presente Decreto, con el objeto de investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral. Igualmente remitirán las denuncias de la ciudadanía a dicho Consejo para tal fin.

Artículo 3. Publicaciones Escritas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes),



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

para el periodo constitucional 2022-2026, tendrán derecho a cinco (5) avisos, hasta del tamaño de una página en cada edición.

Parágrafo 1 Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), los avisos publicitarios a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Parágrafo 2. El Alcalde y el Registrador Especial, informarán al Consejo Nacional Electoral (CNE) y al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sobre las posibles infracciones a la Ley 130 de 1994, la Resolución N° 00215 de 22 de enero de 2025 y el presente Decreto, con el objeto de investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral. Igualmente remitirán las denuncias de la ciudadanía a dicho Consejo para tal fin.

Artículo 4. Vallas Publicitarias. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), para el periodo constitucional 2026-2030, tendrán derecho a treinta (30) vallas publicitarias.

Parágrafo 1. Tamaño. Las vallas a que se refiere el presente artículo tendrán un área máxima de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Parágrafo 2. Características. Las vallas políticas deberán reunir las siguientes características generales:

- a. Estar montadas sobre estructuras metálicas u otros materiales estables con sistema fijo y resistente a los fenómenos de la naturaleza.
- b. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructuralmente al bien que la soporta.
- c. Puede estar iluminada interior o exteriormente.
- d. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.

Parágrafo 3. Ubicación. Previa autorización, de la **Secretaría de Planeación Municipal**, se podrán ubicar vallas políticas en:

- a. Lotes privados dentro del casco urbano, en los cuales no haya desarrollo urbanístico o arquitectónico alguno.
- b. Las obras en construcción, restauración, remodelación, adecuación o ampliación del paramento del predio hacia adentro.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

- c. Las culatas de las edificaciones.
- d. En las cubiertas de las edificaciones.

Parágrafo 4. Prohibiciones. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1. de la presente resolución; En ningún caso deberán ubicarse vallas políticas en:

- a. Los lugares históricos, edificios o sedes de Entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal (Gobernación, Alcaldía, etc.), templos, hospitales, puestos de salud y edificaciones de consideración arquitectónica.
- b. Las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular y la recreación pública, los separadores, los andenes, glorietas, parques, plazas, zonas verdes, antejardines y similares; las zonas comunitarias, las áreas privadas destinadas a la recreación y circulación que sean visibles desde la vía pública, las zonas de conservación urbanística, histórica y en general, en todas las zonas de uso o disfrute colectivo.
- c. Las zonas que a juicio de **CORPORINOQUIA** y de la Secretaría de Planeación Municipal de Arauca, sean declaradas de reserva y control ambiental.

Parágrafo 5. Solicitud. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), harán la solicitud por escrito a la **Secretaría de Planeación Municipal**, para la instalación de vallas políticas, que deberá contener:

- a. Identificación y nombre del candidato, partido, movimiento político con personería jurídica, movimiento social y/o grupo significativo de ciudadanos y promotores del voto en blanco, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia en cuanto a reconocimiento y representación legal.
- b. El sitio donde se instalará la valla política y texto del mensaje que se desea publicar.
- c. Póliza de responsabilidad civil por posibles daños que se ocasionen a terceros, por un valor asegurado equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.m.l.v.).
- d. Autorización de **CORPORINOQUIA** donde conste que dicha valla no afecta el medio ambiente, se encuentra en zona de reserva y control ambiental o implica contaminación visual.
- e. Una vez autorizada, se deberá presentar el recibo de pago de tesorería municipal, como requisito para la entrega de dicha autorización.

Parágrafo 6. Obligaciones. Son obligaciones de los titulares de las vallas políticas:

- a. Conservar en buen estado las respectivas vallas.
- b. Evitar que las vallas constituyan riesgos evidentes para la comunidad.
- c. Instalar las vallas conforme a las disposiciones del presente Decreto.
- d. Retirar las vallas dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a las elecciones.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo 7. Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), las vallas publicitarias a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 5. Murales de carácter político. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrán derecho a **ocho (8) murales** de carácter político.

Parágrafo 1. Restricciones. En ningún caso deberán pintarse murales políticos en lugares históricos, edificios o sedes de Entidades Públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal, templos y edificaciones de consideración arquitectónica.

Parágrafo 2. Permiso. El permiso para pintar murales será otorgado por la **Secretaría de Planeación Municipal**, quien a su vez llevará el control de los murales autorizados e informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo 3. Requisitos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), que soliciten permiso para este tipo de publicidad, deberán presentar los requisitos de acreditación e identificación señalados en los literales a., b., d. y e., del parágrafo 5 del artículo 4, del presente Decreto.

Parágrafo 5. Todo mural deberá ser borrado dentro de los **ochos (8) días calendario** siguientes a las elecciones.

Parágrafo 6. Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), los murales a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Artículo 6. Pasacalles de carácter político. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrán derecho a ocho (8) pasacalles de carácter político.

Parágrafo 1. Características generales de los pasacalles.

- a. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal manera que permita la libre circulación del aire.
- b. No podrán sobrepasar los cincuenta centímetros (0,50 m) de ancho y tendrán una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos que se utilizan para su instalación.
- c. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos metros (300,00 m).
- d. Deberán estar instalados a una altura mínima de cinco metros (5.00 m), con relación al nivel de la calzada.
- e. Solamente podrán estar sujetos a los postes de las vías vehiculares y en ningún caso sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes y similares.

Parágrafo 2. Ubicación. Podrán utilizarse pasacalles de carácter político, en zonas residenciales, **excepto dentro de las tres (3) cuadras anteriores a los puestos de votación**, sin que entre uno y otro exista la distancia mínima que señala el literal c.) del parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 3. Permiso. El permiso para la fijación de pasacalles será otorgado por la **Secretaría de Planeación Municipal**, quien a su vez llevará el control sobre el número de pasacalles instalados e informará a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo 4. Los pasacalles sólo podrán ser instalados, previo el lleno de los requisitos de acreditación e identificación señalados en los literales a., b., d. y e., del parágrafo 5 del artículo 4, del presente Decreto y deberán ser retirados ocho (8) días calendario después de llevada a cabo la contienda electoral.

Parágrafo 5. Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), los pasacalles a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 7. Afiches, Carteles y/o pendones de carácter político. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Cámara de Representantes), podrán colocar afiches, carteles y/o pendones de carácter político en bienes particulares, siempre y cuando sean autorizados por el propietario o poseedor de los inmuebles y cumplan con las normas de urbanismo y medio ambiente.

Parágrafo 1. Prohibiciones. Prohíbase la colocación de afiches, carteles y/o pendones de carácter político en árboles, puentes, postes de energía, de telefonía, parques, edificios de Entidades Públicas y en general en todo tipo de bien de uso público.

Parágrafo 2. Los afiches, carteles y pendones instalados deberán ser retirados ocho (8) días calendario después de llevada a cabo la contienda electoral. En caso contrario se dará cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo anterior.

Artículo 8. Perifoneo. La Secretaría de Gobierno Municipal, otorgará los permisos para este tipo de publicidad a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal.
- b. Nombre y dirección del partido y/o candidato a elección popular.
- c. Identificación del vehículo en el cual se va a hacer el perifoneo (marca, modelo, año, placa, etc.).
- d. Si el vehículo es extranjero, deberá presentar copia de la internación temporal vigente y el SOAT.
- e. Nombre y cédula de ciudadanía del conductor.
- f. Previo a la autorización, deberá presentar el recibo de pago en tesorería municipal.

Parágrafo 1. El perifoneo sólo se autorizará en el horario comprendido **entre las 08:00 y 11:00 a.m. y entre las 02:00 y 05:00 p.m.** y no se podrá realizar en los alrededores de clínicas, hospitales, puestos de salud, centros educativos, bibliotecas, guarderías, edificios públicos como la Gobernación, Alcaldía, Palacio de Justicia, Consulado y Templos.

Parágrafo 2. El perifoneo se realizará cumpliendo las normas básicas según el Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la cual establece los niveles máximos de 65 decibeles en horas diurnas para las zonas residenciales.

Parágrafo 3. Distribución. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, distribuirán entre los candidatos inscritos en sus listas para las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), el perifoneo a que tienen derecho y adoptarán las decisiones que consideren necesarias para su mejor utilización. Los candidatos no podrán hacer uso de este tipo de propaganda electoral sin la previa autorización o distribución que de ella hagan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

de ciudadanos, sin perjuicio del registro contable que debe realizar cada campaña electoral, de los gastos en que incurra por estos conceptos.

Artículo 9. Alianzas. En los casos de las alianzas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de Congreso de la Repùblica (Senado y Cámara de Representantes), que conformen dichas alianzas, podrán participar de la misma cuña radial, aviso en publicación escrita o valla publicitaria, observando lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10. Condición de igualdad. Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, deberán hacerlo en condiciones de igualdad, para todos y cada uno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la Repùblica (Senado y Cámara de Representantes). Las irregularidades serán informadas por el Alcalde y el Registrador al Consejo Nacional Electoral para su investigación y sanción.

Artículo 11. De las sedes políticas. Prohíbase la ubicación de sedes de candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la Repùblica (Senado y Cámara de Representantes), sin la autorización de la **Secretaría de Planeación Municipal**, en áreas que constituyan espacios públicos, de conformidad con las normas municipales y con fundamento en la Ley 9^a de 1989 y las normas que la modifiquen o sustituyan y dentro de un **perímetro de cien metros (100 m.) de distancia de:**

1. La Gobernación del Departamento
2. El Centro Administrativo Municipal -CAM-
3. El Palacio de Justicia
4. La Procuraduría General de la Nación
5. La Contraloría General y Departamental
6. El Concejo Municipal
7. La Asamblea Departamental
8. Clínicas, Hospitales y Puestos de Salud
9. Sedes Diplomáticas
10. Departamento de Policía Arauca, Estación de Policía, Brigada XIII del Ejército, Infantería de Marina, CTI y Migración Colombia.
11. Los edificios o sedes de entidades públicas del orden Nacional, Departamental o Municipal.

Parágrafo 1. Igualmente, no podrán ubicarse dichas sedes, dentro un **Perímetro de doscientos metros (200 m) de distancia de los lugares o puestos de votación.**



Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo 2. Si la sede de la campaña política posee altoparlantes, deberán mantenerlos dentro de la sede, cumpliendo las normas básicas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente en la cual estipula los niveles máximos de 65 decibeles para las zonas residenciales.

Artículo 12. Retiro. Las sedes de las campañas políticas deberán retirar los avisos que la identifiquen, dentro de los ochos (8) días calendario siguientes a las elecciones.

Artículo 13. Publicidad en redes sociales. Los usuarios de redes sociales que pretendan realizar divulgación o propaganda electoral, en favor de candidatos, partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), deberán hacerlo enmarcados en el respeto, tolerancia, dignidad, privacidad y el buen uso del lenguaje, de conformidad con las normas y restricciones establecidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana.

Artículo 14. Publicidad móvil. Los vehículos de servicio particular o público que pretendan publicitar en favor de un candidato o Partido y Movimiento Político, Movimiento Social, Grupo Significativo de Ciudadanos y Promotores del Voto en Blanco, deberán cumplir con:

- a) En ningún caso podrá modificar o adicionar el ancho y la longitud del vehículo o elemento portador, ni podrá sobresalir de los límites laterales, frontales y posteriores del mismo.
- b) La altura del vehículo y el elemento publicitario fijado en el mismo no podrá ser superior a 4,10 metros.
- c) No podrá obstaculizar la visibilidad del conductor a través de los vidrios delantero y trasero ni podrá ocupar u obstaculizar las ventanas o puertas del vehículo con Publicidad Exterior Visual.
- d) El anuncio o elemento publicitario fijado sobre el vehículo, no podrá, en ningún caso, modificar el color predominante establecido en la tarjeta de propiedad, ni tapar las placas de identificación o inducir a errores en su lectura. Igualmente, no podrá ocupar más del 75% de cuerpo o carrocería del vehículo.
- e) La publicidad instalada en los vehículos deberá ser desmontada o retirada, 24 horas antes del día de las elecciones.

Parágrafo: El incumplimiento de estas disposiciones serán sancionadas por la autoridad de tránsito competente.

Artículo 15. Sanciones. Cuando no se diere cumplimiento a cualquiera de las circunstancias previstas en la presente resolución, se revocará el respectivo permiso.

Parágrafo 1. Retiro. El incumplimiento a las disposiciones dará lugar al retiro, desmonte, desinstalación de la publicidad de manera inmediata.



DECRETO 144 DE 12 DIC 2025

Por el cual se regula la publicidad y propaganda electoral, para las elecciones de Congreso de la república para el periodo constitucional 2026-2030, a celebrarse el domingo 8 de marzo del año 2026 y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo 2. Multas. Quien incumpliera incurrirá en multas de conformidad con la Ley 1801 de 2016.

Artículo 15. Informe. El Alcalde y el Registrador, informarán al Consejo Nacional Electoral (CNE), sobre las posibles infracciones a la Ley 130 de 1994, la Resolución 00215 de 22 de enero de 2025 y el presente Decreto, con el objeto de investigar y sancionar a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral. Igualmente remitirán las denuncias de la ciudadanía a dicho Consejo para tal fin.

Artículo 16. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca, a los



JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARAUCA

Proyectó: Indira Camejo/ Aux.Adm Secretaria de Gobierno 

Revisó: Diana Paola Torres. Secretaria de Gobierno 

Revisó: Jean Pierre Sandoval, Profesional Universitario- Despacho del Alcalde

Verificó: Marcos Eulises Barón - Jefe Oficina Asesora Jurídica 